**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENRE DE LA REPÚBLICA, QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER UNA EXENCIÓN DE DERECHOS Y TRIBUTOS MUNICIPALES POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS FERROVIARIAS Y DECLARAR DICHAS OBRAS COMO INFRAESTRUCTURA EJECUTADA POR EL ESTADO.**
**(BOLETÍN N° 18.436-15)**

| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL |
|---|---|
| **DECRETO CON FUERZA DE LEY N°1, DE 1993, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY ORGANICA DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES DEL ESTADO.**<br><br>**TITULO IV**<br>**Del Patrimonio, del régimen económico y de la fiscalización**<br><br>**b) Del régimen económico**<br><br>**Artículo 30**: La Empresa en sus actividades estará sujeta a las mismas normas financieras, contables y tributarias que rigen para las sociedades anónimas abiertas y sus balances y estados de situación deberán ser sometidos a auditorías por firmas auditoras externas de reconocido prestigio. | **PROYECTO DE LEY**<br><br>“Artículo único.- Introdúcese en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, el siguiente artículo 30 bis:<br><br>“Artículo 30 bis.- La Empresa de los Ferrocarriles del Estado estará exenta de todo derecho municipal que se devengue directamente de la ejecución de las obras necesarias para la prestación de servicios de transporte por medio de vías férreas o sistemas similares. Para estos efectos, se entenderán comprendidas obras tales como vías férreas, túneles, estaciones, paraderos, talleres, cocheras, subestaciones eléctricas, obras de arte y demás instalaciones necesarias para su construcción. Esta exención será aplicable cualquiera que sea la modalidad de ejecución de las obras.<br><br>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 116 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se entenderá que las obras señaladas en el inciso precedente son obras de infraestructura ejecutadas por el Estado y en tal carácter no requerirán de permiso municipal para su construcción.”.”. |